

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre 1837).
 No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cual- quiera, sin la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, quoy se conducho deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
18. Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publi- carse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta ca- da línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
 No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios pú- blicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 5 Noviembre 1888.)

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Pa- lacio me dice con esta fecha lo si- guiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. el Sr. Infante D. Anto- nio me dice lo que sigue.

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., previa la autorización de S. A. R. el Infante D. Antonio, que S. A. R. la Infanta Doña Eulalia ha dado á luz un robusto Infante á las tres y cincuenta y cinco minutos de la madrugada de hoy.»

Madrid 5 de Noviembre de 1888.— Doctor L. E. Comisión.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 486. El usufructuario de una acción para reclamar un predio ó dere- cho real ó un bien mueble, tiene dere- cho á ejercerla y obligar al propieta- rio de la acción á que le ceda para este fin su representación y le facilite los elementos de prueba de que disponga. Si por consecuencia del ejercicio de la acción adquiriese la cosa reclamada, el usufructo se limitará á solos los fru- tos, quedando el dominio para el pro- pietario.

Art. 487. El usufructuario podrá hacer en los bienes objeto del usufruc- to las mejoras útiles ó de recreo que tuviere por conveniente, con tal que no altere su forma ó su sustancia; pe- ro no tendrá por ello derecho á indem- nización. Podrá, no obstante, retirar dichas mejoras, si fuere posible hacer- lo sin detrimento de los bienes.

Art. 488. El usufructuario podrá compensar los desperfectos de los bie- nes con las mejoras que en ellos hubie se hecho.

Art. 489. El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo podrá enajenarlos, pero no alterar su forma

ni sustancia, ni hacer en ellos nada que perjudique al usufructuario.

Art. 490. El usufructuario de parte de una cosa poseída en común ejercerá todos los derechos que correspon- dan al propietario de ella referentes á la administración y á la percepción de frutos ó intereses. Si cesare la comu- nidad por dividirse la cosa poseída en común, corresponderá al usufructuario el usufructo de la parte que se adjudic- are al propietario ó condueño.

Sección tercera.

De las obligaciones del usufructuario.

Art. 491. El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1.º A formar, con citación del pro- pietario ó de su legítimo representa- te, inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y describiendo el estado de los inmuebles.

2.º A prestar fianza, comprometiéndose á cumplir las obligaciones que le correspondan con arreglo á esta sección.

Art. 492. La disposición conteni- da en el núm. 1.º del precedente artí- culo no es aplicable al vendedor ó do- nante que se hubiere reservado el usu- fructo de los bienes vendidos ó dona- dos, ni tampoco á los padres usufruc- tuarios de los bienes de sus hijos, ni al cónyuge sobreviviente respecto á la cuota hereditaria que le conceden los artículos 834, 836 y 837, sino en el caso de que los padres ó el cónyuge contrajerén segundo matrimonio.

Art. 493. El usufructuario, cual- quiera que sea el título del usufructo, podrá ser dispensado de la obligación de hacer inventario ó de prestar fian- za, cuando de ello no resultase perjui- cio á nadie.

Art. 494. No prestando el usufruc- tuario la fianza en los casos en que deba darla, podrá el propietario exi- gir que los inmuebles se pongan en administración, que los muebles se vendan, que los efectos públicos, títu- los de crédito nominativos ó al porta- dor se conviertan en inscripciones ó se depositen en un Banco ó estableci- miento público, y que los capitales ó sumas en metálico y el precio de la enajenación de los bienes muebles se invierta en valores seguros.

El interés del precio de las cosas muebles y de los efectos públicos y

valores y los productos de los bienes puestos en administración pertenecen al usufructuario.

También podrá el propietario, si lo prefiriere, mientras el usufructuario no preste fianza ó que le dispensado de ella, retener en su poder los bienes del usufructo en cantidad de adminis- trador, y con la obligación de entregar al usufructuario su producto líquido, deducida la suma que por dicha admi- nistración se convenga ó judicialmen- te se le señale.

Art. 495. Si el usufructuario que no haya prestado fianza reclamare, bajo caución juratoria, la entrega de los muebles necesarios para su uso, y que se le asigne para su propia ha- bitación una casa comprendida en el usufructo, podrá el Juez acceder á esta petición, consultadas las circunstan- cias del caso.

Lo mismo se entenderá respecto de los instrumentos, herramientas y de- más bienes muebles necesarios para la industria á que se dedique.

Si no quisiere el propietario que se vendan algunos muebles por su mérito artístico ó porque tengan un precio de afección, podrá exigir que se le entre- guen, afianzando el abono del interés legal del valor en tasación.

Art. 496. Prestada la fianza por el usufructuario, tendrá derecho á todos los productos desde el día en que, con- forme al título constitutivo del usu- fructo, debió comenzar á percibirlos.

Art. 497. El usufructuario deberá cuidar las cosas dadas en usufructo como un buen padre de familia.

Art. 498. El usufructuario que ena- jenare ó diere en arrendamiento su derecho de usufructo, será responsable del menoscabo que sufran las cosas usufructuadas por culpa ó negligencia de la persona que le sustituya.

Art. 499. Si el usufructo se cons- tituyere sobre un rebaño ó piara de ganados, el usufructuario estará obli- gado á reemplazar con las crías las cabezas que mueran anual y ordina- riamente, ó falten por la rapacidad de animales cañinos.

Si el ganado en que se constituyere el usufructo pereciese del todo, sin culpa del usufructuario, por efecto de un contagio ú otro acontecimiento no común, el usufructuario cumplirá con entregar al dueño los despojos que se hubiesen salvado de esta desgracia.

Si el rebaño pereciere en parte, tam- bién por un accidente, y sin culpa del usufructuario, continuará el usufructo en la parte que se conserve.

Si el usufructo fuere de ganado esté- ril, se considerará, en cuanto á sus efectos, como si se hubiese constituido sobre cosa fungible.

Art. 500. El usufructuario está obligado á hacer las reparaciones or- dinarias que necesiten las cosas dadas en usufructo.

Se considerarán ordinarias las que exijan los deterioros ó desperfectos que procedan del uso natural de las cosas y sean indispensables para su conser- vación. Si no las hiciere después de requerido por el propietario, podrá éste hacerlas por sí mismo á costa del usufructuario.

Art. 501. Las reparaciones extra- ordinarias serán de cuenta del propie- tario. El usufructuario está obligado á darle aviso cuando fuere urgente la necesidad de hacerlas.

Art. 502. Si el propietario hiciere las reparaciones extraordinarias, ten- drá derecho á exigir al usufructuario el interés legal de la cantidad inverti- da en ellas mientras dure el usufructo.

Si no las hiciere cuando fuesen in- dispensables para la subsistencia de la cosa, podrá hacerlas el usufructuario; pero tendrá derecho á exigir del pro- pietario, al concluir el usufructo, el valor del aumento que tuviere la finca por efecto de las mismas obras.

Si el propietario se negare á satisfa- cer dicho importe, tendrá el usufruc- tuario derecho á retener la cosa hasta reintegrarse con sus productos.

Art. 503. El propietario podrá ha- cer las obras y mejoras de que sea sus- ceptible la finca usufructuada, ó nue- vas plantaciones en ella si fuere rús- tica, siempre que por tales actos no resulte disminuído el valor del usu- fructo ni se perjudique el derecho del usufructuario.

Art. 504. El pago de las cargas y contribuciones anuales y el de las que se consideran gravámenes de los fru- tos será de cuenta del usufructuario todo el tiempo que el usufructo dure.

Art. 505. Las contribuciones que durante el usufructo se impongan di- rectamente sobre el capital serán de cargo del propietario.

Si éste las hubiere satisfecho, debe- rá el usufructuario abonarle los inte-

(1) Véase el Boletín núm. 109.

reses correspondientes á las sumas que en dicho concepto hubiese pagado y, si las anticipare el usufructuario, deberá recibir su importe al fin del usufructo.

Art. 506. Si se constituyere el usufructo sobre la totalidad de un patrimonio, y al constituirse tuviere deudas el propietario, se aplicará, tanto para la subsistencia del usufructo como para la obligación del usufructuario á satisfacerlas, lo establecido en los artículos 642 y 643 respecto de las donaciones.

Esta misma disposición es aplicable al caso en que el propietario viniere obligado, al constituirse el usufructo, al pago de prestaciones periódicas, aunque no tuvieran capital conocido.

Art. 507. El usufructuario podrá reclamar por sí los créditos vencidos que formen parte del usufructo si tuviese dada ó diere la fianza correspondiente. Si estuviere dispensado de prestar fianza ó no hubiese podido constituir la, ó la constituida no fuese suficiente, necesitará autorización del propietario, ó del Juez en su defecto, para cobrar dichos créditos.

El usufructuario con fianza podrá dar al capital que realice el destino que estime conveniente. El usufructuario sin fianza deberá poner á interés dicho capital de acuerdo con el propietario; á falta de acuerdo entre ambos, con autorización judicial; y en todo caso, con las garantías suficientes para mantener la integridad del capital usufructuado.

Art. 508. El usufructuario universal deberá pagar por entero el legado de renta vitalicia ó pensión de alimentos.

El usufructuario de una parte alícuota de la herencia lo pagará en proporción de su cuota.

En ninguno de los dos casos quedará obligado el propietario al reembolso.

El usufructuario de una ó más cosas particulares sólo pagará el legado cuando la renta ó pensión estuviese constituida determinadamente sobre ellas.

Art. 509. El usufructuario de una finca hipotecada no estará obligado á pagar las deudas para cuya seguridad se estableció la hipoteca.

Si la finca se embargare ó vendiere judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responderá al usufructuario de lo que pierda por este motivo.

Art. 510. Si el usufructo fuere de la totalidad ó de parte alícuota de una herencia, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados, y tendrá derecho á exigir del propietario su restitución, sin interés, al extinguirse el usufructo.

Negándose el usufructuario á hacer esta anticipación, podrá el propietario pedir que se venda la parte de los bienes usufructuados que sea necesaria para pagar dichas sumas, ó satisfacerlas de su dinero, con derecho, en este último caso, á exigir del usufructuario los intereses correspondientes.

Art. 511. El usufructuario estará obligado á poner en conocimiento del propietario cualquier acto de un terce-

ro, de que tenga noticia, que sea capaz de lesionar los derechos de propiedad y responderá, si no lo hiciere, de los daños y perjuicios como si hubieran sido ocasionados por su culpa.

Art. 512. Serán de cuenta del usufructuario los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo.

Sección cuarta.

De los modos de extinguirse el usufructo.

Art. 513. El usufructo se extingue:

1.º Por muerte del usufructuario.

2.º Por espirar el plazo por que se constituyó, ó cumplirse la condición resolutoria consignada en el título constitutivo.

3.º Por la reunión del usufructo y la propiedad en una misma persona.

4.º Por la denuncia del usufructuario.

5.º Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo.

6.º Por la resolución del derecho del constituyente.

Y 7.º Por prescripción.

Art. 514. Si la cosa dada en usufructo se perdiera solo en parte, continuará este derecho en la parte restante.

Art. 515. No podrá constituirse el usufructo á favor de un pueblo ó Corporación ó Sociedad por más de treinta años. Si se hubiere constituido, y antes de este tiempo el pueblo quedara yermo, ó la Corporación ó la Sociedad se disolviera, se extinguirá por este hecho el usufructo.

Art. 516. El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad, subsistirá el número de años prefijado, aunque el tercero muera antes, salvo si dicho usufructo hubiese sido expresamente concedido sólo en atención á la existencia de dicha persona.

Art. 517. Si el usufructo estuviere constituido sobre una finca de la que forme parte un edificio, y éste llegare á perecer, de cualquier modo que sea, el usufructuario tendrá derecho á distraer del suelo y de los materiales.

Lo mismo sucederá cuando el usufructo estuviere constituido solamente sobre un edificio y éste pereciere. Pero en tal caso si el propietario quisiere construir otro edificio, tendrá derecho á ocupar el suelo y á servirse de los materiales, quedando obligado á pagar al usufructuario, mientras dure el usufructo, los intereses de las sumas correspondientes al valor del suelo y de los materiales.

Art. 518. Si el usufructuario concurre con el propietario al seguro de un predio dado en usufructo, continuará aquél en caso de siniestro en el goce del nuevo edificio si se construyere ó percibirá los intereses del precio del seguro si la reedificación no conviniere al propietario.

Si el propietario se hubiere negado á contribuir al seguro del predio constituyéndolo por sí sólo el usufructuario, adquirirá éste el derecho de recibir por entero en caso de siniestro el precio del seguro, pero con obligación de invertir en la reedificación de la finca.

Si el usufructuario se hubiere negado á contribuir al seguro constituyéndolo por sí sólo el propietario, recibirá

éste íntegro el precio del seguro en caso de siniestro, salvo siempre el derecho concedido al usufructuario en el artículo anterior.

Art. 519. Si la cosa usufructuada fuese expropiada por causa de utilidad pública, el propietario estará obligado, ó bien á subrogarla con otra de igual valor y análogas condiciones, ó bien á abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que deba durar el usufructo. Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos.

Art. 520. El usufructo no se extingue por el mal uso de la cosa usufructuada; pero, si el abuso infriese considerable perjuicio al propietario, podrá éste pedir que se le entregue la cosa obligándose á pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de la misma, después de deducir los gastos y el premio que se le asigne por su administración.

Art. 521. El usufructo constituido en provecho de varias personas vivas al tiempo de su constitución, no se extinguirá hasta la muerte de la última que sobreviviere.

Art. 522. Terminado el usufructo, se entregará al propietario la cosa usufructuada. Verificada la entrega, se cancelará la fianza ó hipoteca, salvo el derecho de retención que compete al usufructuario ó sus herederos por los desembolsos de que deban ser reintegrados.

CAPÍTULO II

Del uso y de la habitación.

Art. 523. Las facultades y obligaciones del usuario y del que tiene derecho de habitación se regularán por el título constitutivo de estos derechos; y, en su defecto, por las disposiciones siguientes.

Art. 524. El uso da derecho á percibir de los frutos de la cosa ajena los que basten á las necesidades del usuario y de su familia, aunque ésta se aumente.

La habitación da á quien tiene este derecho la facultad de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.

Art. 525. Los derechos de uso y habitación no se pueden arrendar ni traspasar á otro por ninguna clase de título.

Art. 526. El que tuviere el uso de un rebaño ó piara de ganado, podrá aprovecharse de las crías, leche y lana, en cuanto baste para su consumo y el de su familia, así como también del estiércol necesario para el abono de las tierras que cultive.

Art. 527. Si el usuario consumiere todos los frutos de la cosa ajena, ó el que tuviere derecho de habitación ocupare toda la casa, estará obligado á los gastos de cultivo, á los reparos ordinarios de conservación y al pago de las contribuciones, del mismo modo que el usufructuario.

Si sólo percibiere parte de los frutos ó habitare parte de la casa, no deberá contribuir con nada, siempre que quede al propietario una parte de frutos ó aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos y las cargas. Si no fueren bastantes, suplirá aquél lo que falte.

Art. 528. Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables á los derechos de uso y habitación en cuanto no se opongan á lo ordenado en el presente capítulo.

Art. 529. Los derechos de uso y habitación se extinguen por las mismas causas que el usufructo y además por abuso grave de la cosa y de la habitación.

TÍTULO VII

DE LAS SERVIDUMBRES

CAPÍTULO PRIMERO

De las servidumbres en general.

Sección primera.

De las diferentes clases de servidumbres que pueden establecerse sobre las fincas.

Art. 530. La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente á distinto dueño.

El inmueble á cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

Art. 531. También puede establecerse servidumbres en provecho de una ó más personas, ó de una comunidad, á quienes no pertenezca la finca gravada.

Art. 532. Las servidumbres pueden ser continuas ó discontinuas, aparentes ó no aparentes.

Continuas son aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre.

Discontinuas son las que se usan á intervalos más ó menos largos y dependen de actos del hombre.

Aparentes las que se anuncian y están continuamente á la vista por signos exteriores, que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas.

No aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia.

Art. 533. Las servidumbres son además positivas ó negativas.

Se llama positiva la servidumbre que impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer alguna cosa ó de hacerla por sí mismo, y negativa la que prohíbe al dueño del predio sirviente hacer algo que le sería lícito sin la servidumbre.

Art. 534. Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen.

Art. 535. Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre dos ó más, la servidumbre no se modifica y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda.

Si es el predio dominante el que se divide entre dos ó más, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no alterando el lugar de su uso, ni agravándola de otra manera.

Art. 536. Las servidumbres se establecen por la ley ó por la voluntad de los propietarios. Aquellas se llaman legales y éstas voluntarias.

Sección segunda.

De los modos de adquirir las servidumbres.

Art. 537. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título, ó por la prescripción de veinte años.

(Se continuará.)

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1159.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS
DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el Ingeniero 1.º D. José Asensio Sandoval, en los días y términos que se dirán

Nú.º	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Sus dueños ó representantes.	Su vecindad.
Desde el 12 al 19 de Noviembre.										
934.	La Aparocida, (demasia).	Demarcación.	Los Yesares.	Del Río.	Lorca.	Hs. de D. Agustín Carrasco	D. Eugenio Bañón.	(La Aparocida. Conchita. Felicidad coto. Paco. Warmints. La Giega. Los Amigos. Los Tres. El Trueno. Por aquí. Paco. Pepé. La Dolorosa. La verdad. Isabel. Sidney El Cid. Sebastiana. Serrana. Sidney.	Hs. de Agustín Carrasco. D. Juan Yuts. » Ernesto Deligny. Sociedad Reina Mining. Idem id. D. Juan bernel. » Carlos Sánchez. Sociedad Reina Mining. D. Eugenio Bañón. Sociedad Reina Mining. Idem id. Idem id. D. Pedro José López. » Miguel Ruiz Biosa. » Francisco Martí González. » Alfredo Souvalles. » Juan Berné. » Angel de Rueda. » Antonio Ramos. » Alfredo Souvalles.	Lorca. Idem. París. Londres. Idem. Almería. Aguilas. Londres. Murcia. Londres. Idem. Idem. Lorca. Murcia. Aguilas. » Almería. Mazarrón. Murcia. »
9511	La Santa Fe.	Idem.	Cabezo de las Cornicabras.	Garrobbillo.	Idem.	D. Antonio Ramos.	»			
9512	Arca de Noé.	Idem.	Pozo de las Yeguas.	Copo.	Aguilas.	Idem id.	»			
9657	Justicia.	Idem.	Las Cornicabras.	Garrobbillo.	Lorca.	» Rafael Lario.	»			
9658	El Castigo.	Idem.	Lomo de Bas.	Ramonete.	Idem.	Idem id.	»			
9659	Baco.	Idem.	Idem id.	Idem.	Idem.	Idem id.	»			
Desde el 17 al 24 de Noviembre.										
9660	Júpiter.	Demarcación.	Lomo de Bas.	Ramonete.	Lorca.	D. Rafael Lario.	»	(San Miguel. Alfoncina. Elena.	D. Miguel Ruiz Biosa. » Salvador Vera. » Fernando Castillo. »	Murcia. Aguilas. Murcia. »
9735	La Labradora.	Idem	Ts. de D.ª Rosa Mendiña.	Puntanar.	Idem.	» Federico Veichl Gunter.	D. Pablo Nogués.	»		

Murcia 3 de Noviembre de 1888.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Izquierdo.

Número 1152.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Subasta.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de fecha 19 de Octubre próximo pasado, este Gobierno de provincia, señala el día 10 de Diciembre venidero á las once y media de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el año económico de 1888 á 1889, para la carretera de tercer orden de Caravaca á la Estación del ferrocarril de Calasparra por Calasparra, correspondiente á esta provincia, bajo el tipo de tres mil una pesetas sesenta y un céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno, con sujeción á los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la «Gaceta» y *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará copia según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la «Gaceta» del 30 de dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de 20 días y de lo contrario, sin más trámites se declarará nula la adjudicación de la subasta con pérdida del depósito provisional.

Murcia 2 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia, en el *Boletín oficial* de fecha..... y «Gaceta de Madrid» del..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en el año económico de 1888 á 1889, de la carretera de tercer orden de Caravaca á la Estación del ferrocarril de Calasparra por Calasparra, se comprometo á tomar á su cargo los acopios referidos para dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo, que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras).

(Fecha y firma del proponente).

Número 1170.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9790.

Expediente sobre caducidad de labores antiguas.

Por D. Pablo Nogués, de esta vecindad, en nombre de D. José María Vera García, de Mazarrón, se ha presentado ante este Gobierno con fecha 27 de Octubre último, escrito de registro de diez y ocho pertenencias de mineral de hierro, y otros con el título de «Ramo de Flores», que sitúa en terreno de los herederos de Francisco López y otros, paraje de la Alquería de Beas, diputación del Puntarrón, término de la ciudad de Lorca; lindando por el Norte, con terrenos de la viuda de D. José María Salas; Sur, los de Domingo Sánchez; Este, tierra de D. Pedro Alcántara Sánchez; y Oeste, las de los citados herederos de Francisco López.

Y habiendo manifestado el registrador que en el terreno que se pretende existen labores de ignorada procedencia, y que debe caducarse la concesión minera á que hayan pertenecido; he acordado instruir al efecto el expediente de caducidad que previene el art. 78 del Reglamento del ramo, y anunciar por medio del presente la pretensión del registrador, para que en el término de quince días, acudan á mi autoridad con sus reclamaciones, cuantas personas se consideren perjudicadas con la caducidad que se intenta.

Murcia 5 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Cuarta sección.

Número 1166.

JUNTA ECONÓMICA
DE LA FÁBRICA DE PÓLVORA
DE MURCIA

Debiendo celebrarse subasta pública simultánea en la Fábrica de pólvora de Murcia y parque de Artillería de Madrid, el día quince de Diciembre próximo para la adquisición de artículos de construcción para empaques de pólvora que han de ser entregados en el primero de dichos Establecimientos, divididos en tres grupos: el primero fieltro, segundo anillos rectangulares de cancho y tercero juegos de tuercas y tornillos de bronce con ovalillos y tornillos de bronce de rosca de madera al precio máximo de seis mil setecientos veinte pesetas el primero, dos mil ochenta el segundo y ocho mil quinientas noventa y cinco pesetas veinte céntimos el tercero; se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación que tendrá lugar ante las Juntas Económicas de los Establecimientos citados á las once de la mañana del expresado día.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las citadas dependencias todos los días no feriados á las horas ordinarias de despacho y las proposiciones serán redactadas según el adjunto:

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de... : (tal parte), enterado del anuncio inserto en el número (tantos) de la «Gaceta de Madrid» y del pliego de condiciones á

que se refiere, documentos ambos relativos á la contratación en subasta pública de artículos de construcción para empaques de pólvora, con destino á la Fábrica de pólvora de Murcia, dividido en tres grupos, se comprometo á efectuar la entrega de.... (tal ó tales grupos) al precio de.... (tanto por tal grupo, tanto por tal otro etcétera, por grupos separados en pesetas y céntimos, expresándolo en letra sin enmienda ni raspaduras), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Murcia 3 de Noviembre de 1888.—
Por acuerdo de la Junta Económica: el oficial segundo de Administración militar, Francisco Herrero.

Número 1154.

Don José González de Gelabert, Teniente del batallón depósito de Cartagena número cincuenta y ocho y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel Jefe de esta zona militar para la formación de sumaria en averiguación del paradero y responsabilidad en que haya incurrido el recluta de esta zona Antonio Reyna Ruiz, por haber faltado á la revista del mes de Septiembre próximo pasado.

Por la presente requisitoria cito, y emplazo al mencionado recluta, natural de Velez-Rubio, parroquia de Encarnación, vecindado en Cartagena, é hijo de Bartolomé y de Ana, soltero, de diez y nueve años, cinco meses y ocho días de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, frente regular, nariz idem, barba y boca regular, y de estatura un metro quinientos ochenta y seis milímetros, siendo su aire natural, y no teniendo señas particulares ninguna, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca en el local que ocupan las oficinas del Batallón de Depósito, cuartel de Antigonos de esta Plaza de Cartagena, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel Jefe de la zona y con la aprobación del Excmo. Sr. Capitán General de este distrito se le sigue por no haber comparecido á la revista de Septiembre último, bajo apercibimiento, de que si no se presenta en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Reyna Ruiz, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Cartagena á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—José González de Gelabert.

Quinta sección.

Número 1172.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA
DE CIEZA

Don Tomás Justo Linares, Administrador subalterno de este partido.

Hago saber: Que mediante no haber satishecho sus cuotas los contribuyentes por territorial é industrial de los pueblos de Jumilla, Abarán, Blanca, Cieza, Fortuna, Ojós, Ricote y Villanueva, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en cada localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de las expresadas contribuciones correspondientes al primer trimestre de este año económico, ni después en los diez concedidos para efectuarlo en el segundo período, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, en la inteligencia, de que si en el término de cinco días, á contar desde la publicación de este acuerdo por edictos, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Lo que en cumplimiento del párrafo 3.º del art. 14 de la Instrucción de Procedimientos contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo último, se publica en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Cieza 2 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Tomás Linares.

Sexta sección.

Número 1169.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
DE PACHECO

Don José Casanova Navarro, Alcalde constitucional de esta villa de Pacheco.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto en el día de hoy la subasta celebrada para el arriendo de los derechos de consumos, cereales y sal de esta villa, durante el período de tres años económicos, ó sean 1888-89, 1889 á 90 y 1890 á 91, se procede á una segunda en los mismos términos é iguales condiciones que en la anterior, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del total fijado como tipo del remate, según preceptúa el art. 234 de la instrucción, admitiéndose pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día 14 del actual, de diez á once de su mañana.

Los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, serán de cuenta del rematante.

Para poder tomar parte en la subasta se ha de acreditar haber hecho el depósito administrativo prevenido en la 6.ª y 7.ª del pliego de condiciones que sirve para la subasta.

Pacheco 3 de Noviembre de 1888.—P. O.. El primer Teniente Alcalde, Enrique Martínez.

Número 1163.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALHAMA

Hallándose terminado el repartimiento de prestación vecinal que ha de regir en esta villa durante el actual año económico 1888 á 89, para llevar á efecto las obras públicas de utilidad que hay necesidad actualmente y que pueda haberla en lo sucesivo; se anuncia al público que se halla de manifiesto en la oficina municipal por término de quince días, á contar desde la fecha, durante cuyo plazo los interesados comprendidos en él puedan formular sus reclamaciones de agravio si creyeren hallarse perjudicados, advertidos que si dejan trascurrir dicho periodo sin hacer reclamación, se entenderá su conformidad.

Alhama 3 de Noviembre de 1888.—Juan Cano Ruiz.

Octava sección.

Número 1155.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE MULA

Don Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido.

Por el presente edicto y término de veinte días, contados desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, hago saber: Que en este de mi cargo y actuación del que refrenda, por D. Francisco Ponce López, vecino de Albudeite, se ha presentado demanda en solicitud de que se declaren con derecho electoral para Diputados á Cortes en este distrito y sección correspondiente á sus convecinos don Andrés Hernández Gracia, D. Clemente Saravia López, D. Cayetano González Peñalver, D. Esteban Vicente Vicente, D. Julio Vicente Vicente y don Juan Peñalver Aragón, por reunir los requisitos legales.

Lo que se hace saber al público á los efectos de la ley electoral vigente.

Dado en Mula á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Joaquín Alonso.—Por su mandado, Antonio Duarte.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Antonio y compañeros mártires.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Madre de Dios y S. Juan.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—Por la noche á las 8, «La gran vía».—A las 9, «¿Quiéreme Vd. comer con nosotros?»—A las 10, «La soirée de Cachupín».—A las 11, «El Retiro».

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.